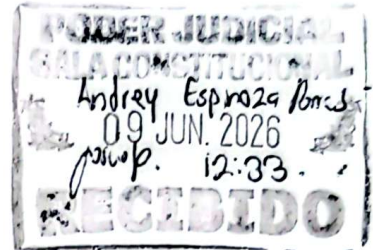


ASUNTO: CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD

PROMOVIDA POR: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DENOMINADO: "LEY PARA EL IMPULSO Y FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE NACIONAL". EXPEDIENTE 23.216.

**Señores Magistrados y Señoras Magistradas
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia**



Quienes firmamos, en nuestra condición de Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica para el período constitucional 2026-2030, con fundamento en el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respetuosamente formulamos la presente **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD**, sobre el proyecto de ley consignado bajo el expediente legislativo 23.216 "LEY PARA EL IMPULSO Y FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE NACIONAL" basados en las consideraciones y fundamentos que a continuación exponemos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CONSULTADO

Este proyecto fue iniciado el 30 de junio de 2022, siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta 140, el 22 de julio de 2022. Fue dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 14 de febrero de 2023 y votado en primer debate el 08 de junio de 2026, encontrándose pendiente su votación en segundo debate.

El proyecto de ley pretende reformar el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N.º 9047, con la finalidad de eliminar la actual prohibición para uso de bebidas alcohólicas en el patrocinio de

todo tipo de deporte. Se autoriza el patrocinio en todo tipo de publicidad en el deporte, excepto en uniformes deportivos de las ligas deportivas de menores de edad.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CONSULTA

La presente consulta se fundamenta en el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en los artículos 143 y 145 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (en adelante RAL).

La tramitación ordinaria de los proyectos de ley en la Asamblea Legislativa, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, exige dos requisitos indispensables para efectuar la consulta facultativa de constitucionalidad: diez firmas de los Diputados y Diputadas y la interposición de la consulta después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de serlo en segundo debate.

La Sala Constitucional puede verificar en la presente consulta, las diez firmas de las diputadas y diputados. Así mismo, tal y como consta en el expediente legislativo, el proyecto de ley 23.216 fue aprobado en primer debate, el pasado 8 de junio. Es decir, la consulta facultativa de constitucionalidad cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y el RAL.

III. ASPECTOS DE FONDO QUE SE SOMETEN A CONSULTA

PRIMERO. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VINCULADO AL DERECHO A LA VIDA. FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La iniciativa de ley consultada pretende habilitar el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas, con la única limitación a la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en uniformes deportivos de ligas de menores de edad. De conformidad con la exposición de motivos, esta iniciativa se justifica en la falta de recursos para el deporte nacional como consecuencia de la rigidez

presupuestaria y las condiciones económicas del país, sin especificar cuáles. Al respecto, relaciona directamente la falta del desarrollo del deporte de alto rendimiento, con la falta de recursos económicos, encontrando como única solución, acudir al financiamiento privado mediante la publicidad del alcohol en el deporte e identifica la prohibición legal actual, como la limitación existente para el desarrollo de infraestructura deportiva, preparación y participación en competencias internacionales.

Las diputadas y diputados consultantes, solicitamos a la Sala Constitucional determinar si el proyecto de ley en cuestión podría vulnerar el derecho a una salud integral de las personas y especialmente, de las menores de edad, así como una violación a los principios convencionales para la protección del interés superior de las personas menores, de conformidad con lo expuesto seguidamente.

a. Violación del derecho fundamental a la salud

De conformidad con diferentes estudios nacionales e internacionales sobre el consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, se ha concluido que existen efectos directos sobre el consumo temprano de alcohol, así como mayor efectividad para impulsar a la juventud a consumir este tipo de drogas, mediante diferentes mecanismos de publicidad. Así, mediante el oficio DG-0852-11-2022 del 23 de noviembre de 2022, el IAFA emitió criterio institucional ante la Asamblea Legislativa sobre el expediente 23.216 e indicó su oposición a la iniciativa, debido a que *“[...] intentar eliminar la prohibición de la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad en el deporte, es contraproducente ya que, **existe suficiente evidencia científica que la exposición a la publicidad tiene un efecto en el consumo e inicio temprano de bebidas alcohólicas, particularmente, en niños, niñas y adolescentes.**”*

*La evidencia internacional señala que, no hay correlación entre éxito deportivo y patrocinio de bebidas alcohólicas, por otra parte, la OPS y la OMS han señalado que **aprobar este tipo de patrocinio está en contra de toda la evidencia científica disponible internacionalmente, así como contraviene los***

mandatos acordados por el país a nivel internacional, como los son la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo del Alcohol, adoptada por consenso por todos los Estados Miembros de la OMS en 2010, así como la Estrategia de la OPS para la Prevención y el Control de las enfermedades no transmisibles (ENT) de 2011 y por lo tanto, atenta contra el derecho fundamental a la salud.

Está demostrado que el consumo del alcohol es un factor de riesgo asociado a la morbilidad y mortalidad prematura por enfermedades crónicas no transmisibles, las cuales son la principal causa de muertes en el país.

Esta iniciativa va contra la progresividad de la Ley General de Salud, el patrocinio de eventos deportivos que promueven o incitan el consumo de bebidas alcohólicas, no es compatible con la adquisición de estilos de vida saludables, por el contrario, generan impactos negativos en la salud a nivel individual y social, tal y como se rescata de las diferentes estadísticas dispuestas por la OPS, los Centros para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) [...] c) En nuestro país el consumo de alcohol, representa un problema de salud pública, ya que, según los datos obtenidos en la V Encuesta Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población de Educación Secundaria, Costa Rica 2018 de IAFA, se obtiene que existe:

- **Un aumento en el consumo de alcohol en el último mes en adolescentes, pasando de un 19.5% en el año 2015 a un 27% en el 2018; lo que significa que, de cada 100 estudiantes, hubo 27 que indicaron haber consumido bebidas alcohólicas en los 30 días anteriores.**
- **Disminución de la edad de primera ocasión de consumo de esta sustancia, varió de catorce años, según la encuesta del 2015, a doce años.” (p.2 y 4) (El énfasis se adiciona).**

En este mismo sentido, el Ministerio de Salud se pronunció mediante oficio MS-DM-CB-7042-2022 del 07 de octubre de 2022, e indicó: “Ante la consulta planteada, se le solicitó criterio técnico a la Dirección General de Salud, siendo que

mediante oficio **No. MS-DGS-3162-2022** suscrito por la Dra. Melissa Ramírez Rojas, Directora General, indica lo siguiente:

*La exclusión del segundo párrafo del artículo 12 de la "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" N. ° 9047, **supone un acto abusivo a los menores de edad y es una detracción para sus derechos a la salud** [...] Las bebidas con contenido alcohólico son productos que requieren un control estatal por su naturaleza inhibidora del sistema nervioso del ser humano. Una ingesta indebida está relacionada con accidentes y muertes en carretera, violencia intrafamiliar y en especial hacia los menores de edad.*

***Permitir la publicidad en el deporte normaliza un comportamiento inapropiado para un menor de edad que está desarrollando su mente. Nuestra obligación como Autoridad Sanitaria (y como Estado) es protegerlo** [...] No porque en otro país se haga algo, significa que en Costa Rica se tenga que hacer, aunado a que esa actividad vaya en detrimento a la salud de las personas." (El énfasis se adiciona).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto y la evidencia científica aportada, se puede concluir que el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas, incide directamente en la salud de las personas menores de edad, afectado su derecho a la salud, que debe ser protegido por el Estado. No es posible controlar, de ninguna manera, a los sujetos que observan la publicidad, una vez liberada. El consumo de bebidas alcohólicas en Costa Rica obedece a una diversidad de factores culturales, económicos y políticos, donde la publicidad indiscriminada, afecta las motivaciones de inicio temprano en el consumo de las poblaciones menores de edad. En ese sentido, es necesario mantener y mejorar las regulaciones actuales, que impidan la exposición de las personas menores de edad, a cualquier tipo de estímulo reforzador del consumo, antes de la mayoría de edad. Así las cosas, conforme al derecho a una salud integral, es responsabilidad del Estado, limitar estos mensajes publicitarios que estimulan la baja percepción de riesgo y desinhiben la conciencia de autocontrol frente a los potenciales daños de las sustancias psicoactivas legales.

Aunado a lo anterior, ante la repercusión dañina que los diferentes proyectos de ley que se han tramitado en la corriente legislativa para el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas, entre los que se encuentra el expediente consultado 23.216, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, mediante oficio CRI-PWR-63.00 249115-20 del 07 de julio de 2020, se manifestó con relación al expediente legislativo 21.745, de ingente similitud con el expediente consultado, mediante el cual manifestó al entonces presidente de la Asamblea Legislativa, su preocupación por la aprobación del proyecto de ley en cuestión. Al respecto señala: *"Quisiera hacer notar a usted que Costa Rica se distingue en las Américas por contar con legislación sólida que establece restricciones amplias a la comercialización y promoción de bebidas alcohólicas en escenarios diversos, incluidos los estadios, gimnasios, centros deportivos y en donde se desarrollen actividades o espectáculos deportivos, lo que posiciona al país a la vanguardia en la Región y es consistente con los mandatos internacionales acordados por el país en el control de las enfermedades no transmisibles (ENT). Las propuestas diversas para autorizar el patrocinio de los equipos de fútbol por la industria alcohólica y la venta de bebidas alcohólicas en estadios de deportes en Costa Rica, de aprobarse, se muestran en contra de toda la evidencia científica disponible internacionalmente y a los referidos mandatos acordados por el país al nivel internacional. [...] El control de la publicidad de las bebidas también es recomendado por la OPS/OMS en los mismos documentos de política pública internacional en salud. Existe amplia evidencia científica de la relación entre exposición a la publicidad y el consumo en niños y adolescentes, como la tendencia actual demuestra. El fútbol es el deporte preferido de jóvenes en América Latina y el ejemplo de Costa Rica de no patrocinar los deportes, es un modelo para ser seguido por los otros países de la Región, razón de la preocupación que manifestamos a tomar en cuenta en sus deliberaciones. [...] Incluso, para cumplir a cabalidad con el deber de los Estados de salvaguardar el interés superior de los niñ@s (sic) y adolescentes éstos tienen el derecho de ser protegidos de la exposición a*

productos nocivos a la salud, como el alcohol, en todas las formas de exposición, igualmente ante la publicidad, patrocinios y promociones. Los gobiernos tienen también el deber de proteger el derecho a la salud de la población, como el derecho humano que es, pero también como derecho salvaguardado en la Constitución de Costa Rica.” (El énfasis se adiciona).

Sobre este aspecto, ya la Sala Constitucional resolvió recientemente una consulta legislativa de constitucionalidad sobre un proyecto de ley que versaba sobre los mismos extremos del proyecto 23.216, siendo declarado inconstitucional por el fondo, en el tanto el contralor de constitucionalidad entendió que el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas, afectaba el derecho a la salud: ***“En conclusión, se advierte que ya existe un problema de consumo del alcohol de la población en general en nuestro país y que este se verá agravado, al autorizar una mayor difusión de la publicidad de bebidas con alcohol en actividades deportivas, con serias consecuencias para la salud pública, pues precisamente ese es el fin de la publicidad, promover las marcas y venta de sus productos. También se advierten efectos colaterales que los estudios técnicos denotan, ya que promover una mayor publicidad de esas bebidas, incide en un mayor aumento del consumo de alcohol de las personas menores edad y los jóvenes, incluso a edades más tempranas. Igualmente se evidencian los esfuerzos de las organizaciones internacionales en materia de salud para que, lejos de reforzar el uso de la publicidad de las bebidas con contenido alcohólicos en los deportes, los Estados lleguen a minimizarlas o eliminarlas, con el objeto de evitar agravar la situación evidenciada.*** Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (Voto N°27601-2021 del 08 de diciembre de 2021 de las doce horas con quince minutos). (El énfasis se adiciona).

De conformidad con los argumentos y criterios técnicos previamente expuestos, así como por la jurisprudencia más reciente de la Sala Constitucional de 2021, las legisladoras y legisladores consultantes, consideramos que el proyecto de

ley que se tramita mediante el expediente legislativo número 23.216, es inconstitucional por violar el derecho fundamental a la salud.

b. Violación del principio de progresividad de los derechos fundamentales

Aunado a lo anterior, tal y como se podrá constatar en el expediente, el proyecto no contempla una sola medida de compensación o restricción sobre la publicidad que se está habilitando. Como medida absolutamente ineficaz, se prohíbe el patrocinio en uniformes de las ligas menores, bajo la lógica absurda de que de alguna forma -porque no se explica ni en la exposición de motivos- las personas menores de edad no vieran la publicidad de ligas mayores y fueran igualmente incitados al consumo de alcohol, mediante la publicidad en vallas publicitarias, estadios, gimnasios, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación, comité olímpico, liga deportiva o comité cantonal de deportes, entre otras, tal y como lo habilita el proyecto ley, que además carece de un análisis o propuesta frente a la problemática en salud pública que significaría la aprobación de la reforma en cuestión, que establece como única posibilidad de aporte privado al financiamiento del deporte, mediante el patrocinio de este con bebidas alcohólicas. Sobre este extremo, la Sala Constitucional en el mismo voto previamente citado indicó: “[...] *Si actualmente con la prohibición de la publicidad existe un alto índice de consumo por parte de los menores de edad y a edades más tempranas de consumo de bebidas con contenido alcohólico, atendiendo al fin de la publicidad misma, evidentemente tal porcentaje aumentará. En criterio de los legisladores, el dinero obtenido por el patrocinio del deporte mejorará las condiciones económicas y se fomentará más el deporte, con la esperanza de que este grupo poblacional se aleje de situaciones como el consumo de las drogas, pero lo cierto es que no consta en el expediente un estudio o valoración que justifique tal compensación. Es decir, que pondere un riesgo que sí está acreditado científicamente, frente a una eventual situación que tampoco se sabe a ciencia cierta de qué magnitud es el grupo a beneficiar, tomando en consideración, además, que ya existen otras*

promociones en su favor, tal y como los programas que menciona la UNICEF [...]".
(El énfasis se adiciona).

Así las cosas, la regresión en materia de derechos fundamentales, no pasa el examen de constitucionalidad, tal y como expondremos seguidamente. La propuesta **carece completamente de proporcionalidad**, debido a que, además de retroceder en la protección de un derecho fundamental, en el expediente solo constan **estudios** que demuestran los impactos negativos de la medida y que no fueron tomados en cuenta a la hora de legislar, así como que no tiene limitación alguna para la publicidad del alcohol en el deporte. No existe en el expediente, ni durante la discusión de la iniciativa, valoración alguna sobre medidas para poder compensar el daño que se dará sobre la salud de las personas menores o consideración sobre la prevención, erradicación o tratamiento en general de los peligros advertidos, sino todo lo contrario, los criterios únicos y preponderantes, demuestran una amplia afectación a la juventud y la salud pública, lo cual además implica una **violación del principio de razonabilidad y no regresión de los derechos fundamentales**. Es evidente que la intención de las legisladoras y legisladores que impulsan la reforma, constituye favorecer un sector de la economía por sobre la salud de las personas. Prepondera el derecho al libre comercio, por sobre la protección del interés superior de las personas menores. Se debe tener presente que no se puede retroceder en las garantías que pesan sobre los derechos fundamentales y los derechos humanos. Tomando en cuenta que los derechos no son absolutos y pueden tener limitaciones, ya la Sala Constitucional ha privilegiado el derecho a la salud sobre al libre comercio y libre competencia, cuando se impugnó la limitación establecida actualmente en el artículo 12 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, que el proyecto de ley 21.745 quiere reformar. Al respecto se indicó:

"[...]VI.- En lo que atañe a la limitación de la libertad de comercio, en razón de la imputación de funciones que hace el artículo 42 de la Ley de Licores, para la protección de los valores superiores de la nacionalidad (moral, buenas costumbres,

protección de la niñez, sentimientos religiosos), la Sala no encuentra que la restricción definida por una distancia de iglesias, instalaciones deportivas y centros de salud de todo tipo, centros infantiles de nutrición y de juegos, guarderías infantiles, escuelas, colegios y otros establecimientos educativos similares, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y parauniversitaria y clubes políticos, resulte desproporcionada o irrazonable. **Es tan evidente que lo que se quiere es evitar es el contacto de los usuarios de las actividades señaladas, en especial los niños y estudiantes de todos los niveles, con el consumo de licor, que los alcances de la regulación se explican por sí solos. Es decir, se está frente a un caso típico de regulación de una actividad para proteger, sobre todo, el orden público representado, básicamente, por los niños y estudiantes del país. La Sala no tiene por acreditada la violación alegada contra la libertad de comercio y consecuentemente, tampoco la del artículo 9 constitucional y la acción, con fundamento en lo que dispone el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales citados [...]**". Resolución N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete. (El énfasis se adiciona). En este mismo sentido, el contralor de constitucionalidad en el voto de 2021 previamente citado, resolvió sobre la regresividad en este mismo tema: "[...] A pesar de los datos y estudios referidos en los criterios señalados, tal como refieren los consultantes y las consultantes se echa de menos en el expediente legislativo, un solo estudio o valoración de la situación que denote cómo serían prevenidos, erradicados o tratados los peligros advertidos, no solo para las poblaciones vulnerables, sino para la salud pública. Sin duda alguna determinar si se autoriza o no el uso de la publicidad en esos supuestos es una cuestión de discrecionalidad del legislador; sin embargo, también ha señalado este Tribunal, que esa discrecionalidad no es absoluta, sino que debe estar enmarcada dentro de lo dispuesto en la Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por nuestro país. [...] Si actualmente con la prohibición de la publicidad, exista un alto índice de consumo por parte de los menores de edad y a edades más tempranas de consumo de bebidas con contenido alcohólico, atendiendo al fin de la

publicidad misma, evidentemente tal porcentaje aumentará.[...]". (El énfasis se adiciona).

De lo anteriormente expuesto, es indudable para la diputadas y diputados consultantes, que la iniciativa de ley carece de razonabilidad, proporcionalidad y es regresiva de los derechos fundamentales, debido a la amplísima evidencia científica y estudios técnicos que demuestran la gran afectación al ejercicio del derecho a la salud, sobre todo por parte de personas menores de edad.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Existen diversos estudios internacionales sobre el impacto negativo de la publicidad del alcohol en el deporte sobre la niñez y la juventud, incluso como precipitante de violencia intrafamiliar. Así fue expuesto tanto por los criterios expertos proporcionados a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, las audiencias y el criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en donde el criterio que privó fue el del interés superior de las personas menores de edad, por sobre el criterio económico de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, así como de clubes de fútbol que se verían beneficiados en el aumento de sus ganancias por el patrocinio del alcohol en el deporte y defendieron ampliamente el proyecto de ley en cuestión.

Así las cosas, aunado al criterio institucional del IAFA citado previamente en esta consulta, se suma el criterio de la Asociación Costa Rica Saludable, organización no gubernamental sin fines de lucro, experta en temas de salud pública y que fue consultada por la Comisión, externando su criterio mediante oficio del 09 de noviembre de 2022 e indicando lo siguiente: "[...] *La estrategia mundial para reducir el consumo nocivo de alcohol, así como la estrategia SAFER2, emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para orientar a los países a tomar*

medidas basadas en evidencia y así lograr avances en materia de salud, reduciendo el consumo nocivo de alcohol y el riesgo que el mismo provoca, para ello, es fundamental la prohibición de la publicidad, principalmente si las personas menores de edad están expuestas.

“Reducir los efectos de la mercadotecnia y la publicidad, en particular sobre los niños, adolescentes y jóvenes, es un elemento importante para prevenir y disminuir el consumo nocivo de alcohol. El alcohol se comercializa mediante técnicas de promoción y publicidad cada vez más elaboradas, que incluyen vincular las marcas de alcohol a los deportes y las actividades culturales, los patrocinios...”

La evidencia revela que la presencia de la publicidad del alcohol transmite la idea errónea de que las actividades socioculturales y deportivas van de la mano, lo que disminuye la percepción del riesgo aumentando la probabilidad de su consumo.

*La disponibilidad de bebidas alcohólicas, además de propiciar su consumo, genera riesgos. [...] Conocedores de que “El marketing de las bebidas alcohólicas es una preocupación particular en vista de la evidencia que asocia a la exposición a la publicidad con el inicio temprano del consumo, así como de los problemas relacionados con el consumo de alcohol” (Sargent and Babor, 2020), consideramos **urgente** oponerse a este proyecto ya que la industria de bebidas con contenido alcohólico participa activamente en la promoción de la demanda de alcohol con el fin de aumentar las ventas y las ganancias, particularmente en nuevos segmentos de mercado como mujeres y adultos jóvenes, ignorando el prejuicio en la salud que conlleva este proyecto de ley y olvidándose que todas las acciones públicas deben de considerar y proteger el interés superior de la persona menor de edad, lo cual tampoco ha sido defendido por muchos diputados.[...] En México se realizó un estudio para conocer la relación entre el consumo de alcohol y escolar en adolescentes escolarizados y se encontró que existe asociación entre violencia el consumo de alcohol y la violencia escolar en los adolescentes de secundaria. Los menores que consumen alcohol tienen más riesgo de problemas en el colegio, peleas y crimen. [...] De manera reiterada, se vuelve a presentar un proyecto del (sic) ley en donde es claro prevalecen razones económicas, generando una seria modificación a la protección que actualmente existe, lo que constituye un retroceso*

en la salud pública del país, especialmente en los grupos vulnerables como la niñez y personas adolescentes debido a que el inicio temprano del consumo de sustancias con contenido de alcohol, está relacionado con la promoción y alta disponibilidad de las mismas, especialmente en eventos recreativos. ”

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir con total certeza, que **existe una relación directa entre el patrocinio del alcohol en el deporte, con el consumo de este, pero además, queda demostrado que dicha publicidad es mucho más efectiva en las personas menores de edad.** Esta evidencia científica aportada por las instituciones consultadas y que consta en el expediente legislativo, nos permite concluir que la actuación del Estado Legislador al eliminar la prohibición de este tipo de patrocinio, afecta directamente la salud y los patrones culturales de consumo de alcohol de las personas menores de edad, lo que implica necesariamente una violación a las obligaciones convencionales del país. La Sala Constitucional ha establecido el derecho fundamental a la salud¹, reconocido en el artículo 21 de la Constitución Política², como la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales y la salud pública, es definida como todas aquellas acciones para mejorar la salud de las personas en forma individual o colectiva, contemplando que para alcanzar este objetivo, deben tomarse en cuenta diferentes factores determinantes para la salud (ambiente, herencia, comportamiento, servicios de salud), que engloban todas las actividades, incluso las privadas, con participación de la sociedad y no solo en actividades del sector salud. Es decir, es claro que cuando las legisladoras y legisladores pretenden eliminar la prohibición existente para el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas, daña el derecho fundamental a la salud, entendida bajo un concepto de salud integral, que se ve directamente afectada al anteponer los intereses económicos y comerciales de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas, sobre la salud de la población y en especial de las personas menores de edad.

¹ Ver resoluciones N° 2003-11222, N° 3173-93

² ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.

Aunado a lo anterior, dado que los estudios confirman que son las personas menores edad las más afectadas, es indiscutible que no se resguarda el interés superior de la persona menor, sino el interés superior de un sector de la economía. El contralor de constitucionalidad ha definido el interés superior de las personas menores de edad como la garantía del efectivo respeto de sus derechos fundamentales, así como el libre y pleno desarrollo de su personalidad en un ambiente físico y mental sano, lo cual debe reflejarse en la conducta de las instituciones y poderes del aparato estatal. Es decir, **todas las acciones públicas deben de considerar y proteger el interés superior de la persona menor de edad, así se lo ordena al Estado la misma Constitución**, cuando establece una protección especial para las personas menores de edad:

“Artículo 51- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.”

En el caso del proyecto consultado, no consta en ninguna parte del expediente legislativo, que las diputadas y diputados hayan tomado en cuenta en su discusión, la afectación sobre las personas menores de edad, que son las más afectadas por la publicidad del alcohol, situación que sí se demostró en los criterios institucionales anteriormente citados (IAFA, Ministerio de Salud, Asociación Costa Rica Saludable). Es decir, **la Asamblea Legislativa está legislando en contra de todos los criterios técnicos, científicos y advertencias realizadas por los organismos competentes en la materia, a pesar de la demostrada afectación a la salud y muy especialmente, a la salud de las personas menores de edad, lo que limita tajantemente, la discrecionalidad mediante criterios de conveniencia y oportunidad a la hora de ejercer el derecho de enmienda.**

Estos criterios sobre la afectación a la niñez, fueron confirmados por los diferentes criterios emitidos por el PANI. Mediante el oficio PANI-AJ-OF-00105-2022 del 21 de febrero de 2022, se hace referencia al criterio emitido por la UNICEF a Costa Rica mediante oficio REP-CTR-2020-0607 del 02 de diciembre de 2020, en el marco de la tramitación del expediente 21.745, declaro inconstitucional por esta Sala:

- *“Si bien es cierto, es importante contar con recursos para financiar las actividades deportivas de alto rendimiento, se considera extremadamente riesgoso, que como medio para la generación de ingresos, se expongan a niñas, niños y adolescentes a nueva propaganda que haga ver el consumo del alcohol como una actividad recomendable.*
- *La exposición masiva de los mensajes, tanto en el contexto de las actividades deportivas, como en cualquier otro contexto, de mediano y largo plazo, podría tener un efecto en los comportamientos de las personas en donde claramente lo que se busca es incrementar las ventas y los rendimientos de las empresas que lo comercializan.*
- *En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las observaciones emitidas por el Comité sobre los Derechos del Niño al país en el 2020, es importante asegurar que la niñez y adolescencia sea incluida en las políticas y planes públicos en los temas que les afecta, lo que es particularmente importante en lo relacionado al consumo de alcohol. [...]*

Por lo indicado, UNICEF no recomienda eliminar la prohibición asociada a permitir publicidad, propaganda o patrocinio de bebidas con contenido alcohólico en el deporte.” (El énfasis se adiciona).

Continúa señalando el PANI en el mismo oficio: “[...] *También se advierten los efectos colaterales que los estudios técnicos denotan, ya que promover una mayor publicidad de esas bebidas, puede incidir en un mayor aumento del consumo de alcohol de las personas menores de edad y los jóvenes, incluso a edades más*

tempranas. [...] El presente proyecto de Ley en las condiciones dispuestas quebranta los alcances del derecho a la salud reconocidos por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, ya que favorece el aumento de las condiciones de riesgo para la generación de violencia y se identifica con la ausencia plena de acciones de información y prevención de enfermedades, además, de no procurar la promoción de la salud, ni estilos de vida saludables a los cuales tienen derecho las personas jóvenes. [...] A partir de lo indicado, resulta evidente que el proyecto de ley contiene vicios constitucionales severos, que no serían fácilmente superables, ya que, desde la exposición de motivos se deja patente una motivación específica de favorecer sólo al deporte, olvidando el marco de derechos vulnerados con la eliminación de la prohibición y sin alternativas, remedios ni medidas amplias y participativas, por lo que un cambio profundo en la iniciativa también le puede acarrear que sea inconexo con sus cometidos de origen. El proyecto de Ley violenta el derecho a la salud, el interés superior de la persona menor de edad, el Principio de Progresividad de los Derechos Fundamentales y el artículo 25 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. [...].”

Así las cosas, confirman los diferentes criterios de instituciones especializadas en la materia como el Ministerio de Salud, IAFA, OMS, PANI y UNICEF, que el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas en el deporte representa una grave afectación a la salud de las personas menores de edad y no se compensa o subsana de ninguna forma, sobre todo se vuelve paradójico que sea finalmente el deporte, el que termine incentivando el consumo y la cultura de consumo de drogas nocivas para la salud, lo que representa un retroceso en materia de protección y derechos de la niñez y la juventud.

TERCERO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD

El país se ha comprometido internacionalmente³, a garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y efectividad del derecho, previniendo y tratando enfermedades de cualquier índole. Esto no se estaría cumplimiento si se aprueban medidas legislativas que fomenten el consumo de alcohol y significan un importante retroceso con respecto a legislación vigente. Al respecto ha señalado la Sala: “[...]VIII.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO Y SU EJERCICIO POR LA SALA CONSTITUCIONAL. El control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el “bloque de convencionalidad” (v. JINESTA LOBO, Ernesto, “Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales” en el Control difuso de convencionalidad -coord. E. Ferrer Mac-Gregor -, México, Fundap, 2012 y JINESTA LOBO, Ernesto, “La construcción

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales/ Tratados Internacionales: 4229 - A del 11/12/1968. “Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todo asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

de un Derecho Administrativo Común Interamericano” en Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, Año 11, No. 11, 2011) [...]” (Sala Constitucional del Corte Suprema de Justicia, Resolución Nº 04491 – 2013 de las a las dieciseis horas de tres de abril de dos mil trece.)

Violación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

En este orden de ideas, le corresponde a la Sala Constitucional hacer valer en la vía judicial, las convenciones internacionales de Derechos Humanos, entendiendo que las personas involucradas tienen una protección especial a nivel internacional. Tal es el caso del derecho a la salud y los derechos de la niñez y la juventud, bajo el principio de protección del interés superior de las personas menores de edad. En el caso concreto, la legislación que se pretende aprobar mediante el expediente legislativo 23.216, vulnera el derecho a la salud de las personas menores de edad, de conformidad con el derecho de la constitución y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y el mandato expreso de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en su artículo 25:

“Artículo 25. Derecho a la salud.

⁴ Artículo 19 Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵ ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.
2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información **y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.**
3. Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.” (Resaltado no pertenece al original)

Este convenio internacional, aprobado mediante decreto legislativo 8612-A el 01 de noviembre de 2007, ordena al Estado a tomar medidas de prevención contra el alcoholismo, no a promoverlo como supone la propuesta de ley consultada, lo que significa una grave vulneración del derecho a la salud de las personas menores de edad.

De aprobarse la propuesta de reforma legal contenida consultada, Costa Rica estaría incumpliendo con sus obligaciones convencionales, desprotegiendo a la niñez y juventud del país mediante la priorización de un sector de la economía y en contra de los todos los criterios científicos reconocidos internacionalmente sobre la materia, **de forma absolutamente arbitraria y desproporcionada.** Recordemos que Costa Rica es reconocida internacionalmente, como un país modelo en la prohibición de bebidas alcohólicas para el patrocinio del deporte, entendiéndose que este debe funcionar como un medio para tener una vida más saludable, no para crear comportamientos tempranos de consumo y adicción.

Violación de la Convención sobre los Derechos del Niño

Aunado a lo anterior, en la Observación general N° 16 (2013) del Comité de los Derechos del Niño (grupo que examina los progresos realizados en el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, con relación a los apartados 17, 19, 20, 26 y 28 de la Observación general N° 16 indican lo siguiente:

17. *La Convención y sus protocolos facultativos proporcionan el marco para evaluar y determinar el interés superior del niño. La obligación de que el interés superior del niño sea una consideración primordial es especialmente importante cuando los Estados están sopesando prioridades que se contraponen, como las consideraciones económicas a corto plazo y las decisiones de desarrollo a largo plazo. Los Estados deben estar en condiciones de explicar cómo se ha respetado en la adopción de decisiones el derecho a que el interés superior del niño sea tenido en cuenta, incluida la forma en que se ha sopesado frente a otras consideraciones.*

[...]

19. *Las actividades y operaciones de las empresas pueden afectar de diferentes maneras a la aplicación del artículo 6 [...] **La mercadotecnia dirigida a los niños de productos como cigarrillos y alcohol, así como de alimentos y bebidas con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos puede tener un impacto a largo plazo sobre su salud [...].***

20. *Las medidas para la aplicación del artículo 6 en relación con el sector empresarial deberán adaptarse en función del contexto e **incluir medidas preventivas como la regulación y la supervisión efectivas de los sectores de la publicidad y la mercadotecnia y del impacto ambiental de las empresas. [...].***

26. *La obligación de respetar significa que los Estados no deben, de forma directa o indirecta, facilitar, ayudar a que se produzca o secundar ninguna violación de los derechos del niño. **Los Estados tienen además la obligación de garantizar que todos los actores respeten los derechos del niño, incluido el contexto de las operaciones y actividades empresariales. Para ello, el proceso de toma de decisiones y las políticas, las leyes y los actos administrativos relacionados***

con las empresas deberán ser transparentes, estar fundamentados e incluir un examen completo y continuo del impacto en los derechos del niño.

[...]

28. Los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones por terceros de los derechos consagrados en la Convención y sus protocolos facultativos. **Esta obligación adquiere una importancia fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto al sector empresarial. Supone que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño o contribuyan a ello. Estas medidas pueden incluirla aprobación de leyes y reglamentos, su seguimiento y aplicación o la aprobación de políticas en que se establezca la forma en que las empresas pueden incidir en los derechos de los niños. Los Estados deben investigar, enjuiciar y reparar las violaciones de los derechos del niño causadas por una empresa o a las que una empresa haya contribuido. Por tanto, un Estado es responsable de dichas violaciones si no ha adoptado las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir las o repararlas, o si ha tolerado o colaborado de alguna otra forma en su comisión.**” (El énfasis se adiciona).

La amplia evidencia científica plasmada en los criterios expertos institucionales, así como de organizaciones de la sociedad civil, nos demuestra que el patrocinio del deporte con bebidas alcohólicas ejerce un grave daño a la salud pública, muy especialmente incide en el consumo temprano de personas menores de edad. Aún así, los argumentos aportados durante la discusión del expediente para favorecer la aprobación de la iniciativa de ley consultada, radica únicamente en la generación de recursos económicos para las empresas patrocinadoras y aquellos deportes que puedan verse beneficiados de alguna forma con estos ingresos.

Se debe recordar, que los convenios internacionales de derechos humanos exigen una conducta activa del Estado para la protección de las personas menores

de edad. El efecto causado por el patrocinio del consumo de alcohol ha sido tan dañino para la juventud y niñez, que el Comité de los Derechos del Niño se avocó a pronunciarse sobre la evidente problemática existente entre los intereses económicos particulares y el interés superior de las personas menores de edad, ya que se ha tenido que exigir a los Estados que tomen todas las medidas necesarias, dentro de las que se encuentra la promulgación de leyes, que pongan un control a la mercadotecnia dirigida a niños y niñas, con todo aquello que tenga que ver con el consumo de drogas, incluida el alcohol, así como del consumo de alimentos con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos que terminan teniendo un impacto a largo plazo sobre su salud y contribuyen al aumento desmedido y preocupante de las enfermedades no transmisibles.

Sin embargo, el proyecto de ley hace todo lo contrario a lo ordenado por la Constitución y los convenios internacionales, emitiendo una legislación que promueve el consumo de alcohol y estilos de vida poco saludables, para conseguir según ellos, recursos para el deporte, existiendo muchas otras alternativas para este fin sin afectar la salud pública.

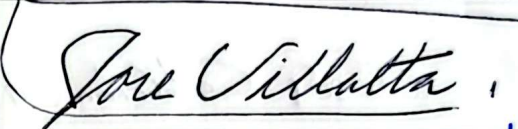
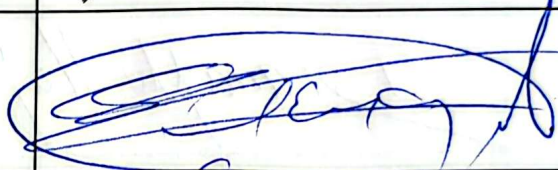

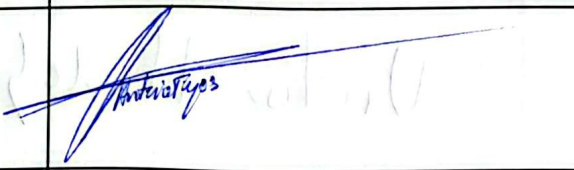
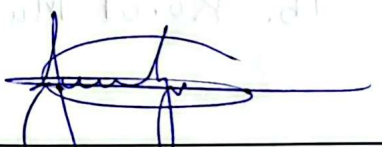
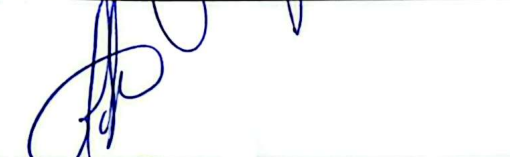
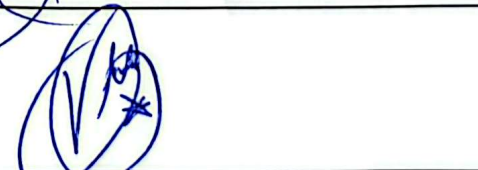


Por las razones anteriormente expuestas, las diputadas y diputados consultantes consideramos que el proyecto de ley **"LEY PARA EL IMPULSO Y FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE NACIONAL"**. EXPEDIENTE 23.216, contiene vicios constitucionales por el fondo que solicitamos a la Sala Constitucional dilucidar.

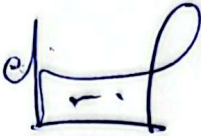
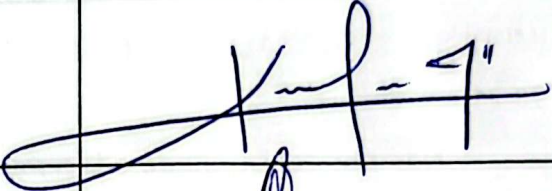

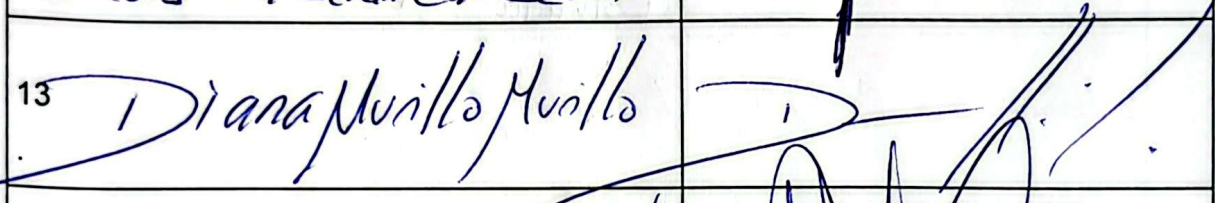

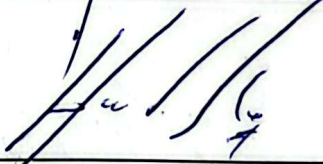
V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones mediante el correo electrónico josemvfe@gmail.com

San José, 08 de junio de 2026.

CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD "LEY PARA EL IMPULSO Y FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE NACIONAL". EXPEDIENTE 23.216

Nombre del Diputado o Diputada	Firma
1. José María Villalta Florez-Estrada	
2. Edgardo V. Araya S. I. G. J. A.	
3. Signid Segura Arana	
4. Antonio Zayas Zayas	
5. Joselyn Scienc Núñez	
6. Mañra Ceyenia Román Jara	
7. Vianey Mora Vega	
8. Jania Lucía Morales	
9. Eder Francisco Hernandez Ulla	

10.	Mongell Mcbean Villalobos	
11.	Kaion Alfaro Jimenez	
12.	Jesús Calderón Calderón	
13.	Diana Muñillo Muñillo	
14.	Noriegens M. Goo V.	
15.	Victor Hudej. Soler	

16. Karol Matamoros Montoya

